



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

|              |                                           |
|--------------|-------------------------------------------|
| PROCESO;     | ALIMENTOS                                 |
| DEMANDANTE:  | LUZ MARINA OJEDA GONZALEZ                 |
| DEMANDADO:   | MOISES ACOSTA MAX                         |
| RADICADO No. | 54 001 31 10 004 – 2007 00 119 00 (7866). |

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora LUZ MARINA OJEDA GONZALEZ contra el señor MOISES ACOSTA MAX.

1.- Del escrito allegado por la señora demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del demandado por el término de cinco (5) días para lo que estime conveniente, debiendo llegar paz y salvo de las cuotas de alimentos en que se encuentre atrasado.

2.- En cuanto a la solicitud de cancelar las cuotas de alimentos adeudas por el demandado, de las cesantías que se encuentran consignadas en el Juzgado, por valor de \$1.000.000, se le corre traslado al demandado, por el mismo término anterior, para que se manifieste al respecto, en caso de silencio, se entenderá que está de acuerdo, ya que las cesantías e indemnizaciones, son una garantía, para el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

- Notifíquesele a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito, debiendo la señora demandante colaborar con la notificación.

3.- **OFICIAR** al Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad, se sirvan informar a éste Despacho Judicial, se sirvan informar a éste Despacho Judicial, a que corresponden los dineros consignados a nombre del señor MOISES ACOSTA MAX y/o LUZ MARINA OJEDA GONZALEZ, o fueron consignados por equivocación por el Administrador del Conjunto Residencial Brisas del Norte, ya que el proceso de alimentos se adelanta en este Juzgado, y las cesantías e indemnizaciones se encuentran embargadas en el 25% salvo descuentos legales.

- En llegado caso que se hayan consignados por error, se sirvan convertirlos a éste Juzgado cuenta **No. 54 001 20 33 004.**

4-. Se le informa a la señora demandante, que se ofició al Juzgado Cuarto Laboral, para que pongan a disposición de éste Juzgado lo dineros, si fueron consignados por error o informen a que corresponden, una vez se allegue respuesta y/o pongan a disposición los dineros allí depositados, se decidirá, sobre la entrega o no, de acuerdo al numeral 2.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Jaimes A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 26 JUN 2019

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

SECRETARIO

CUCUTA - MONTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Junio Dos Mil Diecinueve (2019).

|              |                                             |
|--------------|---------------------------------------------|
| PROCESO:     | AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA                |
| DEMANDANTE:  | LUCINDA REMOLINA ORTIZ                      |
| DEMANDADO:   | JOSE ABDENAGO REMOLINA RAMIREZ              |
| RADICADO No. | 54 001 31 10 004 – 2007 00 387 00 - (8134). |

Se encuentra al Despacho el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada por la señora LUCINDA REMOLINA ORTIZ contra el señor JOSE ABDENAGO REMOLINA RAMIREZ, quienes actúan a través de apoderadas judiciales.

- 1.- Del escrito allegado por la señora apoderada del demandado, se anexa al expediente y se le informa que mediante proveído del 9 de mayo y oficio No. 1726 del 17 de los mismos, se regulo el porcentaje de descuento al 12.50%, como bien lo sabe la señora memorialista, que las entidades militares por el alto flujo de oficios enviados por los Juzgado, al tercer mes de haberse recibido el oficio lo ingresan al sistema y así dar solución a lo pedido.
- 2.- En cuanto de oficiar a CREMIL, por ahora no se accede, por lo que ya se ofició.
- 3.- Igualmente, se le insta al señor Remolina Ramírez, no haga más consignaciones, ya que se le descuenta por nómina y las devoluciones ya están ordenadas, debiendo anotarse en secretaria para lo mismo.
- 4.- En lo demás en la diligencia de audiencia se resuelve.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 26 JUN 2019 o.

Se notifica por el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
SECRETARIO  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

|              |                                               |
|--------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:     | DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS                |
| DEMANDANTE:  | ALVARO ALEXANDER LEON ARIAS                   |
| DEMANDADA:   | YANETH ESCALANTE RINCON                       |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 – 2017 00 141 00 - (14.877). |

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Disminución de la cuota de Alimentos, adelantado por ALVARO ALEXANDER LEON ARIAS contra YANETH ESCALANTE RINCON.

1.- Del oficio allegado por parte de LUDIVIA POSADA VALENCIA Representante Legal de EFECTIVO LTDA., se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
26 JUN 2019  
Cúcuta, \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                        |
| DEMANDANTE: | YURLEY MARLUVY RANGEL DELGADO                 |
| DEMANDADO:  | CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ                 |
| RADICADO:   | 54 001 31 60 004 – 2018 00 163 00 - (15.534). |

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora YURLEY MARLUVY RANGEL DELGADO quien obra a través de apoderado judicial contra CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ.

-. Del escrito allegado por parte de la señora demandante, se anexa al expediente, y según su solicitud, se ordena **OFICIAR** a la Empresa TEMPO SAS., con el fin se sirvan aplicar la medida ordenada mediante proveído del 21 de mayo hogaño, poniéndoseles en conocimiento las advertencias de Ley. Oficiese en tal sentido.

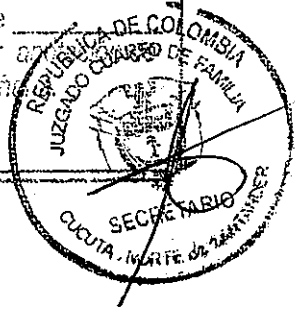
-. Requerir a las partes, con el fin se sirvan allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 26 JUN 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por el  
estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OFIC. 103 BLOQUE C.  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

|              |                                           |
|--------------|-------------------------------------------|
| PROCESO;     | DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS            |
| DEMANDANTE:  | ARMANDO LAZARO OJEDA                      |
| DEMANDADA:   | ROSAURA SOLEDAD AMAYA                     |
| RADICADO No. | 54 001 31 10 004 – 2006 00 300 00 (7518). |

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Disminución de Cuota de Alimentos, adelantada por el señor ARMANDO LAZARO OJEDA contra la señora ROSAURA SOLEDAD AMAYA.

1.- Del escrito allegado por parte de la señora demandada, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días para lo que estime conveniente.

- Hágase por el medio más eficaz.

2.- De lo solicitado, en cuanto al pago de los títulos judiciales existentes, por concepto del subsidio familiar a favor de la menor MARIA STEFHANY LAZARO SOLEDAD, se ordena el pago a la señora Rosaura Soledad Amaya, de acuerdo al literal octavo de la diligencia de audiencia del 27 de octubre de 2006, vista al folio 45 ídem.

**TENGASE ENCUESTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE  
ENCUESTA TERMINADO Y ARCHIVADO, EN FIRME EL  
PRESENTE AUTO, DEVUELVA AL MISMO CAJA 164.**

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 26 JUN 2019  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de PARTICION ADICIONAL radicado 2018-00532-00 (Int. 15904), promovido por RUTH BETTY ORTIZ PADILLA en contra de JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA.

Conforme a lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia del 19 de junio de 2019, proferida dentro del trámite de la acción de Tutela radicado 2019-00099-00, interpuesta por la señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, procede este Juzgado a emitir el pronunciamiento inherente.

Observa el Despacho que dicha superioridad en la sentencia de tutela alusiva, concedió el amparo constitucional al debido proceso invocado por la accionante y como consecuencia de ello, dejó sin valor el auto expedido por este Juzgado, fechado 30 de mayo del año que transcurre, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de mayo de 2019. De la misma manera observa este Despacho que se alude en el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior, a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 598 del C. G. P., en cuanto a que las medidas cautelares, para el presente caso, resaltando que se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia.

Además, considera este Despacho precisar que en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio de la accionante es que se resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que modificó el efecto en que se concedió el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 4 de abril de 2019.

Preliminarmente debe indicarse que, como bien lo señala el Honorable Tribunal Superior, si bien es cierto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, el mismo es procedente si se refieren puntos no decididos en el anterior, aspecto que examinado se materializa en el presente caso, dado que la parte recurrente no se encuentra conforme, primordialmente con el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación, aspecto que impone a este Despacho a verificar de fondo el asunto.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el efecto en el cual se está concediendo la apelación Interpuesta, se encuentra plasmada con la legislación vigente, dado que el artículo 323 del CGP.

Revisada dicha norma se observa que atribuye al juez de la causa que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario y de una revisión minuciosa al código adjetivo, no se encuentra norma



especial que imponga lo contrario, por lo que sería pertinente aplicar la norma general, sin que haya incertidumbre al respecto.

De la misma manera se resalta que, analizadas las normas atrás señaladas y como lo rotula el Honorable Tribunal Superior, y analizado el querer del legislador es la protección rigurosa de los bienes que hagan parte de esta clase de proceso y que hayan sido cobijados con medidas cautelares, refiriéndose especialmente a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 598 del C. G. P. y que es precisamente tal motivo que resalta la accionante, deberá en consecuencia mantenerse las medidas ordenadas en el auto admisorio, hasta tanto el Honorable Tribunal decida sobre la apelación del auto que decretó la nulidad y dejó sin vigencia las mismas.

En suma, el Juzgado habiendo hecho el análisis correspondiente del caso concreto concluye, que, en aras a esa específica protección que se otorga en la normatividad, a los bienes que hacen parte del proceso y en caso preciso de la sociedad que se debate en la presente actuación, conforme lo reitera el Honorable Tribunal, considera este Juzgado ajustado a derecho dejar sin efecto la comunicación de la orden del levantamiento de las medidas ordenadas en el auto recurrido.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia,

#### RESUELVE:

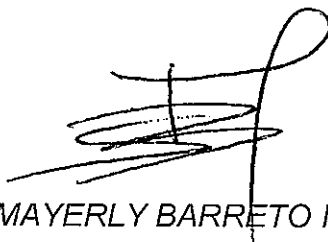
RIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 4 de abril de 2019, dejando sin efecto la orden de librar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior resuelva el recurso de apelación concedido.

SEGUNDO: En firme este auto, remítanse las copias ordenadas del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil - Familia, para lo de s u cargo.

TERCERO: Comuníquese lo pertinente a la Honorable Magistrada que conoció la acción de tutela interpuesta por la demandante.

#### NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 26 JUN 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                        |
| DEMANDANTE: | MARIA JACKELINE BONILLA JIMENEZ               |
| DEMANDADO:  | CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA                   |
| RADICADO:   | 54 001 31 60 004 – 2019 00 045 00 - (16.023). |

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora MARIA JACKELINE BONILLA JIMENEZ quien obra a través de apoderado judicial contra el señor CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA.

1.- De la liquidación aportada por la apoderada de la demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

2.- Téngase en cuenta que el señor demandado de la referencia autorizo el pago de títulos judiciales, como abono a la deuda.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 26 JUN 2019  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_







Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veinticinco (25) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00215-00 (Int. 16.193), promovido por la señora DIANA SOFIA MONCADA CONTRERAS, en contra del señor JESUS DANIEL LARA GELVEZ, con relación a la niña LICETH VALENTINA MONCADA CONTRERAS.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00215-00 (Int. 16.193), promovido por la señora DIANA SOFIA MONCADA CONTRERAS, en contra del señor JESUS DANIEL LARA GELVEZ, con relación a la niña LICETH VALENTINA MONCADA CONTRERAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CITAR al Demandado JESUS DANIEL LARA GELVEZ, para notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante conforme a lo solicitado.

ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que las partes junto con la menor LICETH VALENTINA MONCADA CONTRERAS deben

comparecer a la toma de muestras en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, para la prueba de ADN el día miércoles 24 de julio de 2019 A LAS 8: 00 A.M. Comuníquese.

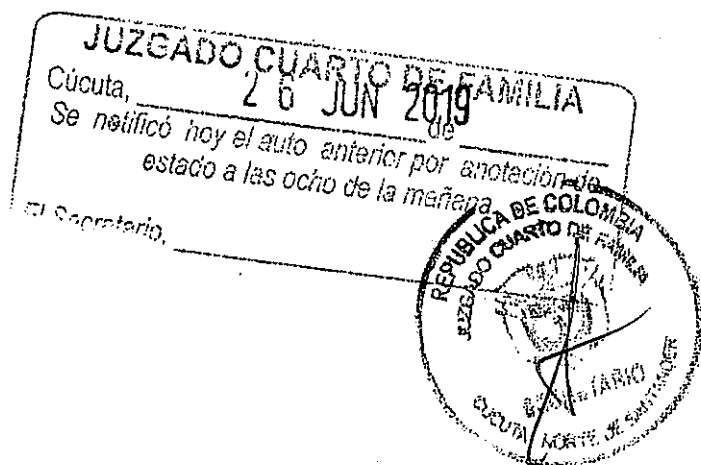
QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del ICBF.

SÉXTO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las diligencias respectivas para la notificación al demandado dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

  
SHIRLEY MAYERLY MOGOLLON BARRETO





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Martes Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                        |
| DEMANDANTE: | ELVIA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ                  |
| DEMANDADO:  | WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA                 |
| RADICADO:   | 54 001 31 60 004 – 2019 00 216 00 - (16.194). |

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la Señora ELVIA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ contra el señor WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA.

-. Del escrito allegado por la señora demandante, se anexa al expediente, y téngase en cuenta nueva dirección aportada, con el fin se sirva hacer las notificaciones al señor Arias Becerra.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

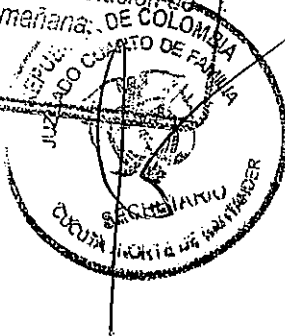
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 26 JUN 2019

Se notificó al Sr. [illegible] por anotación de  
estado a las ocho de la mañana. DE COLOMBIA

El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00223-00- INTERNO 16201**  
**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **YANETH YARUTH RINCON CARRILLO** por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su hijo **EIVYTH ORLANDO PABON RINCON** hoy **JHOAN ARLEY PABON RINCON**, por efectuarse cambio de nombre, expedido por Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

**HECHOS:**

El menor **EIVYTH ORLANDO PABON RINCON** hoy **JHOAN ARLEY PABON RINCON**, nació el día 25 de enero de 2002 en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, según consta en el Libro de Registros de Partos llevado en el Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del año 2002, Historia Clínica 97.78.40.

El señor **ORLANDO JOSÉ PABÓN CELIS**, y la señora **YANETH YARUTH RINCON CARRILLO**, padres de **EIVYTH ORLANDO PABON RINCON** hoy **JHOAN ARLEY PABON RINCON**, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento N° 398 inscrita el 31 de enero del año 2002, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Los padres del menor **EIVYTH ORLANDO PABON RINCON** hoy **JHOAN ARLEY PABON RINCON**, por error involuntario y/o pensando que era lo correcto, procedieron a inscribir nuevamente el nacimiento de su hijo, con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Cristóbal del Edo. Táchira, realizando la inscripción el 17 de octubre de 2002 bajo el indicativo serial No. 35094042



Su madre efectuó mediante escritura pública N° 3671 del 19 de noviembre de 2012 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, cambio de nombre del menor, cambiando el nombre de **EIVYTH ORLANDO PABÓN RINCON** por el de **JHOAN ARLEY PABÓN RINCON**, siendo actualmente la misma persona.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazó el serial No. 35094042 por el indicativo serial No. 51232312 por cambio de nombre.

Por lo tanto, coexisten junto con el registro de **EIVYTH ORLANDO PABON RINCON** hoy **JHOAN ARLEY PABON RINCON** de la Notaría Séptima de Cúcuta, otra Acta de Nacimiento identificada con el No. 398 folio 402 del 31 de enero de 2002, ante el Registrador Civil del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, Venezuela.

#### **PRETENSIONES:**

Se decreta la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial N° 51232312 asentado el 20 de noviembre de 2012, en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, correspondiente al menor **JHOAN ARLEY PABÓN RINCON**.

#### **PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **JHOAN ARLEY PABÓN RINCON**, con Indicativo Serial N° 51232312, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.
- c. Registro Civil de Nacimiento de **EIVYTH ORLANDO PABON RINCON**, con Indicativo Serial N° 35094042 NUIP N9C-0253201, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.
- d. Escritura Pública No. 3671 de fecha 19 de noviembre de 2012, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.
- e. Certificado de Registro de Nacimiento expedido por el HOSPITAL CENTRAL de San Cristóbal, debidamente apostilado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- f. Acta de Nacimiento N° 398 de 31 de enero de 2002, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.





### CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **YANETH YARUTH RINCON CARRILLO** representante legal del menor **EIVYTH ORLANDO PABÓN RINCON** hoy **JHOAN ARLEY PABÓN RINCON**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Serial N° 51232312 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, con fecha de inscripción 20 de noviembre de 2012.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, en concordancia con el art. 306 del C C .

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **26 JUN 2019**  
Se notificó hoy el auto anterior por ante el J. J. de la  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00248-00- INTERNO 16226**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE** por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

**HECHOS:**

El señor **EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE**, nació el día 20 de enero de 1994 en el Hospital II Dr. "SAMUEL DARIO MALDONADO", de San Antonio del Táchira, según consta en el Libro de Nacimiento No. 318 del año 1.994.

El señor **HECTOR CUERVO** y la señora **ANA MIREYA URIBE**, padres de **EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE**, procedieron como es debido a registrar dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento N° 433 de fecha 08 de marzo de 1.994.

El padre de **EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE**, por error involuntario registró nuevamente a su hijo con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, departamento Norte de Santander, del cual quedó con el Indicativo Serial N° 21148853 el día 15 de marzo de 1994; pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio del Estado Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE** que fue inscrito el 15 de marzo de 1.994, con el Indicativo Serial No. 21148853 parte básica 940120, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, otra Acta de Nacimiento con el No. 433 del 08 de marzo del año 1.994, ante el Prefecto Civil del Municipio de Bolívar, San Antonio, Estado Táchira, Venezuela.



### **PRETENSIONES:**

Se decreta la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial N° 21148853 parte básica 940120 asentado el 15 de marzo de 1.994, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta correspondientes a **EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE**.

### **PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE, Serial N° 21148853 parte básica 940120, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.
- c. Constancia de Nacimiento expedido por el HOSPITAL GENERAL "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- d. Partida de Nacimiento N° 433 del 08 de marzo del año 1.994, ante el Prefecto Civil del Municipio de Bólivar, San Antonio, Estado Táchira, Venezuela, debidamente apostillado.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

### **CONSIDERANDOS:**

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE** persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Serial N° 21148853 parte básica 940120, inscrito el 15 de marzo de 1.994, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia,

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:



"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El art. 65, ibídem establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE**, el nacimiento ocurrió el día 20 de Enero de 1.994, en el Hospital II "Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO", de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por el Prefecto Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 04; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE**, es oriundo del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 433 inscrita el 08 de marzo de 1.994, debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de Nacimiento expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, auténticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones, tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.





Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 21148853 parte básica 940120, a nombre de **EDWIN ALBERTO CUERVO URIBE**, expedido por La Notaria Tercera Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 26 JUN 2019  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana de Colombia  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                        |
| DEMANDANTE: | LUIS MIGUEL CUEVAS TOLOZA                     |
| DEMANDADO:  | LUIS PRESENTACION CUEVAS MARTINEZ             |
| RADICADO:   | 54 001 31 60 004 – 2017 00 409 00 - (14.431). |

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por LUIS MIGUEL CUEVAS TOLOZA quien obra a través de la señora Procuradora de Familia contra el señor LUIS PRESENTACION CUEVAS MARTINEZ quien obra a través de apoderada judicial.

1.- De la liquidación aportada, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente, artículo 446-2 del CPG.

Téngase en cuenta que la aportada, no se incluyó la liquidación de costas, vista al folio 82 ídem.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

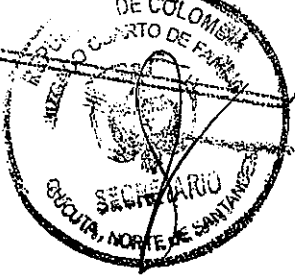
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 26 JUN 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las coto de la madre.

El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

29

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:    | AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA                 |
| DEMANDANTE: | MARIA CLAUDIA MORA GARCIA                 |
| DEMANDADO:  | LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO                 |
| RADICADO:   | 54 001 31 60 004 2019 00 231 00 (16.209). |

SUBSANADA en su oportunidad la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la Señora MARIA CLAUDIA MORA GARCIA, en contra de LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, como se dispuso en auto de fecha veintiocho (28) de mayo hogañ, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

1ª Admitir la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por MARIA CLAUDIA MORA GARCIA en contra de LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO en favor de la menor JMPM.

2º Estese de acuerdo con la diligencia de audiencia del 12 de Abril de 2018, realizada en éste Juzgado, con sus respectivos aumentos, de acuerdo al literal primero de dicha diligencia.

3ª Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4ª Archívese la copia de la demanda.

5ª Correr traslado al demandado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, por el término de diez (10) días notificándosele a este; entregándose copia de la demanda y sus anexos.

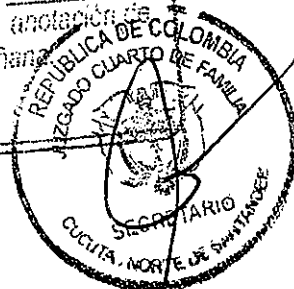
6ª Requírase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 26 JUN 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- DESPACHO COMISORIO-RADICADO No.  
54- 001-31-60-004-2019-00003-00-INTERNO 1098**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, martes dieciocho (18) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Auxíliese la comisión conferida, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca-Arauca. En consecuencia, se ordena realizar visita social al hogar del joven CRISTHIAM CAMILO IBARRA GOMEZ, a través de la Asistente Social del Juzgado, a fin de establecer las condiciones de vida y las personas con las cuales convive el citado joven.

Una vez cumplido lo anterior devuélvase a su lugar de origen, previa constancia de su salida en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 26 JUN 2019 de                       
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de                       
estado a las ocho de la mañana de                       
El Secretario,                     

